



Bogotá, 06/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500685041



20155500685041

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CARRERA 7 No. 3S - 91 BARRIO CALVO SUR INTERIOR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21633** de **23/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. -21633 DEL 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 21 633 del 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

1. HECHOS

El 14 de Abril de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230964 al vehículo identificado con placa SKF 071, que se encontraba vinculado a la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con el N.I.T. 8020239201, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

2. ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con el N.I.T. 8020239201, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de Noviembre de 2014.

La empresa a través de su apoderado hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio No. 2014-560-077612-2 del 11 de Diciembre de 2014 presento escrito de descargos.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 21633 del 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230964 del 14 de Abril de 2013.
- Tiquete de Báscula No. 202 del 14 de Abril de 2013.

5. DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El apoderado de la empresa investigada, presenta descargos respecto de la Resolución No. 33190 del 18 de Diciembre del 2014, en los que expone en síntesis lo siguiente:

1. "OMISION DE FUNDAMENTO PROBATORIO EN LA MOTIVACION Y VINCULACION SOLO PARCIAL DE LOS SUJETOS PRESUNTAMENTE IMPLICADOS"

Manifiesta que la empresa "NO HA PERMITIDO, FACILITADO, ESTIMULADO, PROPICIADO, AUTORIZADO O EXIGIDO transporte de mercancías con peso superior al autorizado" ya que en sus procesos empresariales nunca ha habido conductas reprochables, tal como lo demuestra el manifiesto que ampara la carga. Señala que las pruebas recaudadas por la administración no resultan conducentes, ni contundentes. Señala que tanto en el IUIT como en el tiquete de báscula se observan falencias probatorias.

A su juicio no se integró el litisconsorcio necesario y cita los artículos 9 y 44 de la ley 105 de 1993 que regula los sujetos de las sanciones a las normas del transporte.

2. "DEBER DE INVESTIGAR LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LOS SUJETOS DE SANCIONES- COMPLEJIDAD DE LA PRUEBA PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD SOBRE VIOLACION A LOS LIMITES DE PESO".

Enuncia que la infracción imputada tiene complejas implicaciones probatorias que conllevan a tener certeza total del instrumento de medición que se usa. Cita los artículos 11 y 12 de la Resolución 4100 de 2004 y la Guía Técnica Colombiana 116 de 16 de diciembre de 2004 del INCONTEC, que señala que aspectos como la gravedad, la densidad, el medio ambiente, la vibración se deben relacionar a los instrumentos de medición. Señala que los pesajes usan el mismo equipo de medición para todo tipo de carga desconociendo este tipo de factores. Manifiesta que el Ministerio de Transporte en la norma que consigno el margen de tolerancia positiva de medición, desconoció estos aspectos técnicos que deben precisarse "para determinar si el margen de tolerancia es suficiente o no para la medición específica". Así las cosas, cuestiona si el sobrepeso que arrojó la báscula es real o no.

3. "PRUEBAS NO DEMUESTRAN PRESUNTA INFRACCION".

Expresa que el tiquete de báscula, como medio probatorio, no tiene ningún valor ya que "se trata de una impresión cuyo origen no está claro". Tampoco dicho

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

tiquete permite confirmar que la báscula "Calarca" cuente con el certificado de calibración actualizado que debe emitir la Superintendencia de Industria y Comercio. Dicho lo anterior, concluyen con que ninguna de las pruebas aportadas a la investigación cumple los criterios de la Guía Técnica Colombiana 116 de 16 de diciembre de 2004 del INCONTEC.

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA:

Documentales:

1. *"Se ordene experticio técnico por profesional calificado para que determine las características de medición de la Estación de Pesaje BASCULA CALARCA, verifique las calibraciones y pruebas realizadas durante los últimos años (2010-2011-2012), de tenerlas en su poder la Superintendencia de Puertos, se sirva emitir auto de apertura de pruebas para valorarla en el traslado de dicha prueba".*
2. Oficio a la Superintendencia de Industria y Comercio para que certifique el estado de la báscula BASCULA CALARCA para Junio de 2013, que aborde los aspectos técnicos plasmados en la Guía Técnica Colombiana 116 de 16 de diciembre de 2004 del INCONTEC.
3. Oficiar al INCONTEC para que aporte la Guía Técnica Colombiana 116 de 16 de diciembre de 2004 del INCOTEC.

TESTIMONIALES

- 1 Testimonio de MIGUEL ANGEL AGUDELO MARTINEZ.
- 2 Testimonio de CARLOS AGUDELO CASTRO.
- 3 Testimonio del agente PT YULBREINER ALZATE.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230964 del 14 de Abril de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

RESOLUCIÓN No.

-21633^{del}

23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

A partir de lo dispuesto en la sección tercera, título único del Código General Del Proceso, que regula el régimen probatorio, es apropiado decir que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así también, en consideración de lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo los investigados podrán aportar o solicitar pruebas de las cuales serán rechazados las inconducentes, las impertinentes o las superfluas y no se tendrán en cuenta las practicadas ilegalmente.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del Código General Del Proceso que señala que el operador jurídico rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. La utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Así las cosas, este Despacho es competente para establecer, conforme a las reglas de la sana crítica, el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad y por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas.*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, toda vez que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por esta razón, es claro que de dicho documento se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de báscula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora bien, los agentes de policía son los funcionarios legalmente facultados para solicitar al conductor, los documentos del vehículo transportador, con el fin de analizarlos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y en caso de presentarse infracción sobre las normas que regular la materialidad, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 230964 del 14 de Abril de 2013.

RESOLUCIÓN No. - 21633 del 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

De esta manera la investigada solicita decretar el testimonio del PT YULBREINER ALZATE y de los señores MIGUEL ANGEL AGUDELO MARTINEZ y CARLOS AGUDELO CASTRO, a lo cual este Despacho responde que por considerarlas inconducentes no procederá a decretarlas. Es evidente que el Informe de Infracciones al Transporte es un documento público elaborado por un funcionario público razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación, conforme a lo normado en el artículo 243 del Código General del Proceso. Los testimonios de los señores JOHNY ALBERTO GANO GIRALDO y JUAN CARLOS SALAS TAMAYO resulta inútiles desde el punto de vista probatorio ya que en el IUIT No. 230964 del 14 de Abril de 2013 se plasmaron los hechos que dieron lugar a la actuación. Así las cosas los testimonios solicitados serían un desgaste procesal inocuo que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Por otra parte, encuentra este juzgador inconducente y superflua la solicitud de decretar experticio técnico por profesional calificado sobre la estación de pesaje BASCULA CALARCA y la de oficiar al INCONTEC para que aporte documento de la Guía Técnica Colombiana 116. Del mismo modo, resulta improcedente la solicitud de la investigada de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aporte los certificados de calibración de dicha bascula toda vez que frente a esta materia, esta Delegada se atiene a lo normado en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica: *"las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología"*. Con lo anterior, este despacho se pronuncia al respecto del argumento esgrimido por la investigada referente a la calibración de las basculas de pesaje y precisa que si la investigada tenía como fin, con esta solicitud, demostrar la descalibración de la báscula o la inobservancia, en estas, de los criterio establecidos por la Guía Técnica Colombiana 116 de 16 de diciembre de 2004 del INCOTEC, debió elevar la respectiva queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así pues, en consideración de los argumentos esbozados por la apoderada de la investigada es menester recordarle a la vigilada que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: *"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"* razón por la cual, es evidente que el Informe de Infracciones al Transporte constituye plena prueba en la presente actuación contra la acusada, ratificando este juzgador, que este documento público goza de presunción de autenticidad y veracidad, de acuerdo al artículo 244 del Código General del Proceso.

Así también el tiquete de báscula es prueba idónea para certificar el sobrepeso imputado, toda vez que la información que en él reposa, está a su vez sustentada y confirmada en el Informe Único de Infracciones, documento público que es

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por un funcionario público competente.

Ahora bien, es de anotar que en el IUIT No. 230964 del 14 de Abril del 2013 se relaciona como titular de la infracción a la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A por ser esta quien emitió el manifiesto de carga No. 17000001729, con el que se movilizaba el presunto vehículo infractor.

Según el paragrafo del art. 22 de la ley 173 de 2001 la responsabilidad recae en la empresa que expide el manifiesto de carga.

"Decreto 173 de 2001

Artículo 22. *Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.*

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (Subrayo fuera del texto)

De forma que no es de recibo el argumento referente a la falta de integración del litisconsorte necesario. Al respecto, vale la pena recordar que la habilitación que el Estado otorga a las empresas de transporte, las obliga a tomar un rol enfocado al cumplimiento de todas las expectativas propias del servicio, surgiendo para estas el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol. De acuerdo a esto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Cuando se expide un manifiesto de carga, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, razón por la cual la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al permitirle a la empresa que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, a través de la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

Así las cosas, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió, en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*².

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las parte le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia (...)"*³.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo

² COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires. 1958.

³ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 1992.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que puedan llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

Queda claro que la parte encargada de allegar la prueba, para desvirtuar la presunta infracción, es la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201 toda vez que emite la autorización para que los vehículos afiliados o vinculados a su empresa, presten el servicio de transporte. Es el manifiesto de carga, a la luz de la legislación Colombiana, el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Al respecto del manifiesto de carga, dispone el Decreto 173 de 2001; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador.*

"DECRETO 173 DE 2001
CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

ARTÍCULO 28 - ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) *El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)*

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2 establece: **"ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS.** *El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."*

Analizados detenidamente los descargos de la investigada, se observa que la investigada no aportó el manifiesto de carga que amparo o autorizo la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

movilización del presunto vehículo infractor para el día de la comisión de los hechos.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la empresa investigada no probó los argumentos esbozados en su defensa ni aportó, dentro del término legal concedido para esto, ningún medio probatorio destinado a desvirtuar el hecho por el que se le investiga, esta delegada procederá a sancionar a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201, de conformidad con lo expuesto.

Así las cosas, se observa de la lectura del ticket de báscula No. 202 del 14 de Abril de 2013, anexo al Informe Único de Infracciones No. 230964 de la misma fecha, que el vehículo de placas SKF 071, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de 53.320 Kg y un sobrepeso de 20 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un Tracto-Camión con semiremolque (3S3) es de 52.000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

"Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

La tolerancia positiva de medición, es el margen establecido para factores externos, diferentes a la carga máxima, como por ejemplo las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, el tanqueo del vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia positiva de medición no hace parte del peso máximo con el cual pueden ser despachados los vehículos transportadores de carga desde el origen, ya que se encuentra previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en la prestación del servicio y que eventualmente pueden presentarse durante el transporte de las mercancías.

1. SANCION

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, consagra la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capitulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilaran entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Respecto de la tasación de la multa la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, y que indica: "El Sobre peso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinja la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobre peso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
CAMIÓN- TRACTOR CON SEMIREMOLQ UE	353	52.000	1.300	1 SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE POR CADA 20KG. DE SOBREPESO

RESOLUCIÓN No. 21633 del 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

Por consiguiente, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que este es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Ahora, vemos que los intereses que se persiguen en esta materia, son: en primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRAFICO Y LOGISTICA S.A. es responsable de la trasgresión imputada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014, toda vez en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 376813 del 14 de Abril de 2013 se registra la violación. Este es un documento público embestido de presunción de autenticidad y plena prueba de la conducta, razón por la cual procede este despacho a sancionar a la investigada.

Finalmente, se debe reconocer personería jurídica a la doctora LAURA MARIA PARRA FERREIRA como apoderada de la empresa, dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201 por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de

RESOLUCIÓN No. 21633 del 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500) a M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE. Banco del Occidente cuenta corriente No. 219046042, código rentístico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230964 del 14 de Abril de 2013, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora LAURA MARIA PARRA FERREIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 63.531.843 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 163.927, para actuar como apoderada de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor De Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A., en la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, en la VIA 40 NO 73-290 OF 502, TELÉFONO: 3606531, CORREO ELECTRÓNICO: itorres@traficoylogisticas.com, o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

-21633

23 OCT 2015

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17566 del 05 de Noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T. 8020239201.

expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

-21633

23 OCT 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ANDRES ESGOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyecto: Belsy Sánchez Theran

[Inicio](#) | [Estadísticas](#) | [Ventas](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social:	TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
Cámara de Comercio:	BARRANQUILLA
Número de Matrícula:	0000371108
Identificación:	NIT 802023920
Último Año Renovado:	2015
Fecha de Matriculación:	20090922
Fecha de Vigencia:	20140420
Estado de la Matrícula:	ACTIVA
Tipo de Sociedad:	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización:	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula:	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activo:	12271106740,00
Utilidad Perdida Neta:	690370138,00
Ingresos Operacionales:	0,00
Empresarios:	75,00
Afiliados:	5r



Actividades Económicas

- 4111 Transporte de pasajeros
- 4112 Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Multigra Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Proxi.com Comercial	VIA 40 No 73-290 OF 502
Tajamar Comercial	3606531
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	VIA 40 No 73-290 OF 502
Teléfono Fiscal	3606531
Correo Electrónico	trames@traficoylogisticasa.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RVT
		TRAFICO Y LOGISTICA S.A. CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				
		TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	CARTAGENA	Agencia				
		TRAFICO Y LOGISTICA ITAGUI	ABURRA SUR	Agencia				
		TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	BARRANQUILLA	Establecimiento				
		TRAFICO Y LOGISTICA S.A. BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 5 de 5

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificación de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Recursos legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)



COPIECAMPAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500659531



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
VIA 40 No. 73 - 290 OFICINA 502
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

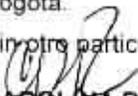
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21633 de 23/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO APRDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 21531.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500659541



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CARRERA 7 No. 3S - 91 BARRIO CALVO SUR INTERIOR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21633 de 23/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO APRDO

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO IUIT 20158100104463\CITAT 21531.odt

